



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 1345 DE 2019

(23 MAY 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se recibió información aportada por los señores SAMUEL Y ALONSO CARRILLO, radicada mediante formato PQRSD respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 23 de febrero de 2015, con radicado No 086 en la que se coloca en conocimiento afectaciones por vertimientos de aguas residuales del sistema de tratamiento del corregimiento de Conejo, en el municipio de Fonseca – La Guajira.

Mediante Auto de Trámite número 176 del 23 de febrero de 2015, Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección con informe técnico No 370.592 se expresa lo siguiente:

(...)

VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 176 de 2015 se realizó visita de inspección, en la rivera del río MASTEBAN, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se llega por la carretera que conduce del corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor Yesid Carrillo, morador de la zona y familiar del denunciante.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Punto de descarga de agua proveniente de la Laguna de oxidación a el río MASTEBAN	863	72°48'20.4"O 10°46'28.9"N

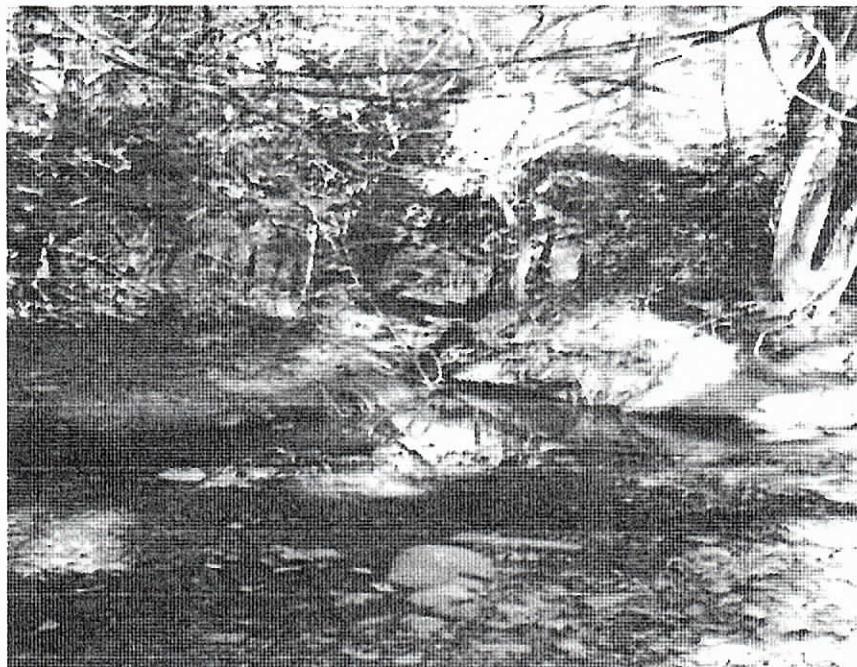
- Se observó que el río MASTEBAN está totalmente seco y según lo manifestado por el acompañante, el señor YESID CARRILLO desde el mes de diciembre no corre agua por su cauce.
- Presencia de fuertes olores.
- En el sitio se evidenció elevada presencia de agua residual estancada.
- A pocos metros de la descarga de agua proveniente de la laguna se encuentra un manantial.

2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Canal de descarga de la Laguna de oxidación a el río MASTEBAN	863	72°48'20.4"O 10°46'328.9"N

- Se observó que existe un canal en tierra que sirve de efluente de la laguna para conducir el agua que sale de la misma al río MASTEBAN.

- No existe ninguna estructura que amortigüe la caída de agua proveniente de la laguna al río.
- El canal está cercado con postes y alambre de púas en su totalidad.
- La longitud del canal es de aproximadamente 350 metros.
- Animales domésticos y especies menores utilizan este canal como fuente de agua ya que resulta de fácil acceso, debido a que es abierto.

Se identificó una captación de agua subterránea, hecho que indica la utilización del recurso natural sin autorización de Corpoguajira.



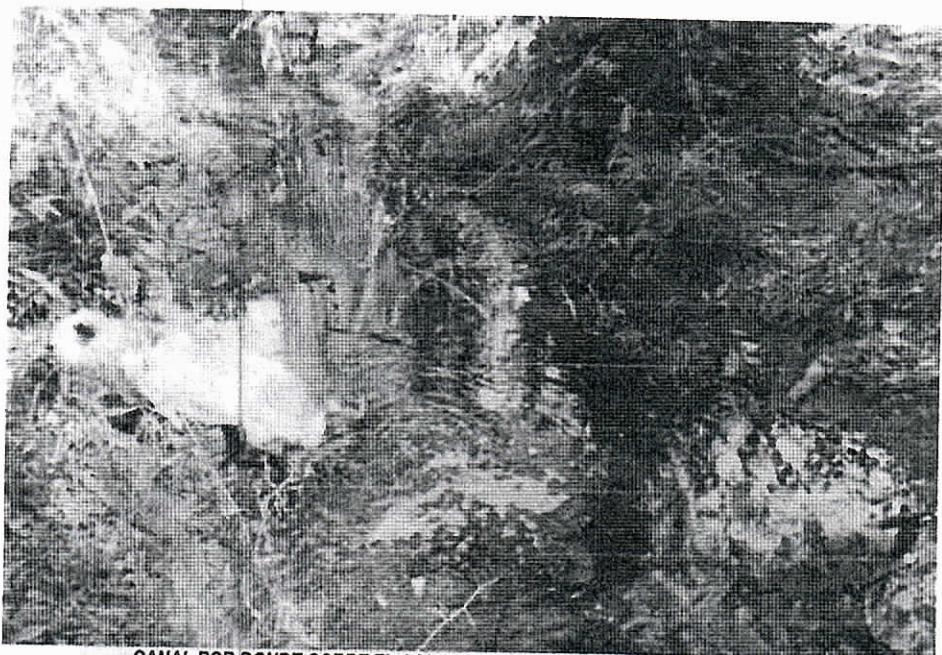
AGUA PROVENIENTE DE LA LAGUNA CAYENDO EN EL CAUCE DEL RÍO



AGUA DE LA LAGUNA A LO LARGO DEL CAUCE DEL RÍO MASTEBAN



Corpoguajira



CANAL POR DONDE CORRE EL AGUA QUE SALE DE LA LAGUNA DE OXIDACION

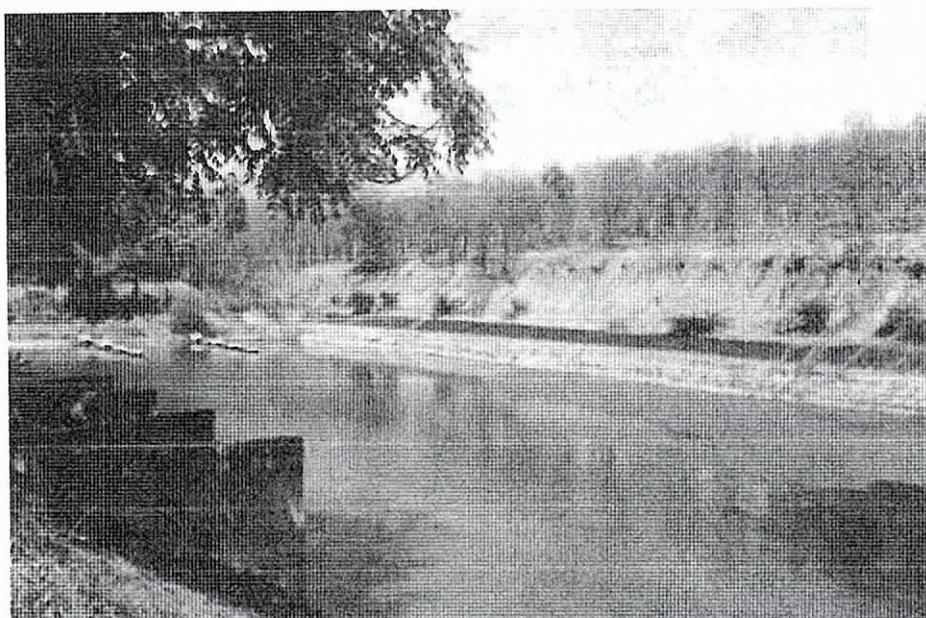


CANAL POR DONDE CORRE EL AGUA QUE SALE DE LA LAGUNA DE OXIDACION

BBB 1345



CANAL POR DONDE CORRE EL AGUA QUE SALE DE LA LAGUNA DE OXIDACION



LAGUNA DE OXIDACION CORREGIMIENTO DE CONEJO

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que se está realizando un vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al río MESTEBAN.
2. Que el río MASTEBAN está completamente seco y así dura más de 5 meses del año según lo manifestado por el señor YESID CARRILLO, vecino del sector.
3. Que hay un manantial aproximadamente de 150 metros del sitio donde cae en agua proveniente de la laguna de oxidación al lecho del río.



Corpoguajira

1345

4. *El manantial mencionado en el numeral anterior es la única fuente de agua para abastecerse las personas de la zona en épocas de sequía.*
5. *Que existen un canal abierto en tierra de aproximadamente 350 metros de longitud por donde corre el agua que sale de la laguna de oxidación hasta llegar al río MASTEBAN.*
6. *No existe ninguna estructura que amortigüe la caída del agua proveniente de la laguna al cauce del río, lo que está causando erosión en el talud del río.*
7. *El vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de conejo al río MASTEBAN es de aproximadamente 1 litro por segundo.*
8. *El vertimiento del agua al río MASTEBAN proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo no se está realizando de la forma técnica y ambientalmente adecuada.*

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. *Determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, cuenta con permiso de vertimiento vigente.*
2. *Verificar, si existe, en qué condiciones técnicas fue otorgado el permiso de vertimiento.*
3. *Realizar pruebas de calidad del agua del vertimiento de la laguna al río MASTEBAN.*
4. *Desarrollar acciones a través del Municipio de Fonseca que eviten que el agua que está siendo vertida al río MASTEBAN no se realice en las condiciones actuales.*

(...)

Mediante oficio de 18 de febrero de 2015, la procuraduría general de la nación envió por competencia queja presentada por la señora CELIS DORINA CARRILLO AMAYA, radicado el día 26 de febrero de 2015 con número 20153300228612, donde se informa acerca de la contaminación del río MASTEBAN, ubicado en el corregimiento de conejo en Fonseca.

La corporación mediante oficio número 344.049 de 20 de marzo de 2015, envió requerimiento a la alcaldía de Fonseca para que informara a CORPOGUAJIRA, los alcances de los trabajos realizados de construcción o modificación de las condiciones del sistema, las consideraciones técnicas que se tuvieron en cuenta para que el sistema opere con un emisario final en el canal abierto en tierra de cerca de 350 metros de longitud y las previsiones sobre las consabidas afectaciones por infiltración y contaminación del subsuelo y las aguas freáticas, oleros ofensivos, retenciones y usos irregulares del agua residual.

Aportar soporte documental que acredite la legalidad del vertimiento realizado

Que se adelanten acciones ante el posible deterioro del cauce del río MASTEBAN por realizar los vertimientos sin ninguna estructura de amortiguación de la descarga que evite la generación de procesos erosivos y que aportara esta información en el término de 10 días.

La administración municipal hizo caso omiso a los requerimientos de CORPOGUAJIRA.

Mediante auto No 413 de 16 de abril de 2015, se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, Que mediante informe de seguimiento No 370.1397 de 30 de diciembre de 2016, a la medida preventiva resolución 01989 de 27 de febrero de 2016, ubicada en la vereda los Toquitos, zona rural del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira.

Que mediante del auto No 413 de 16 de abril de 2015, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Dentro de la indagación preliminar se amplió la versión a la señora CELINA DORINA CARRILLO AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No 32.739.002. Corrobora la existencia del vertimiento expuesto en el informe técnico 344.049 20 de marzo de 2015, expresando "las aguas negras caen al río pasan a pocos metros del manantial la pere consumo de la finca, persona y animales"

Que Mediante Oficio 344.095 el día 29 de abril de 2015 se requirió nuevamente al municipio de Fonseca para que tomara los correctivos del vertimiento haciendo caso omiso

se ordena a personal idóneo para la inspección generando informe técnico No 344.350 de 11 de mayo de 2015 se expresa lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

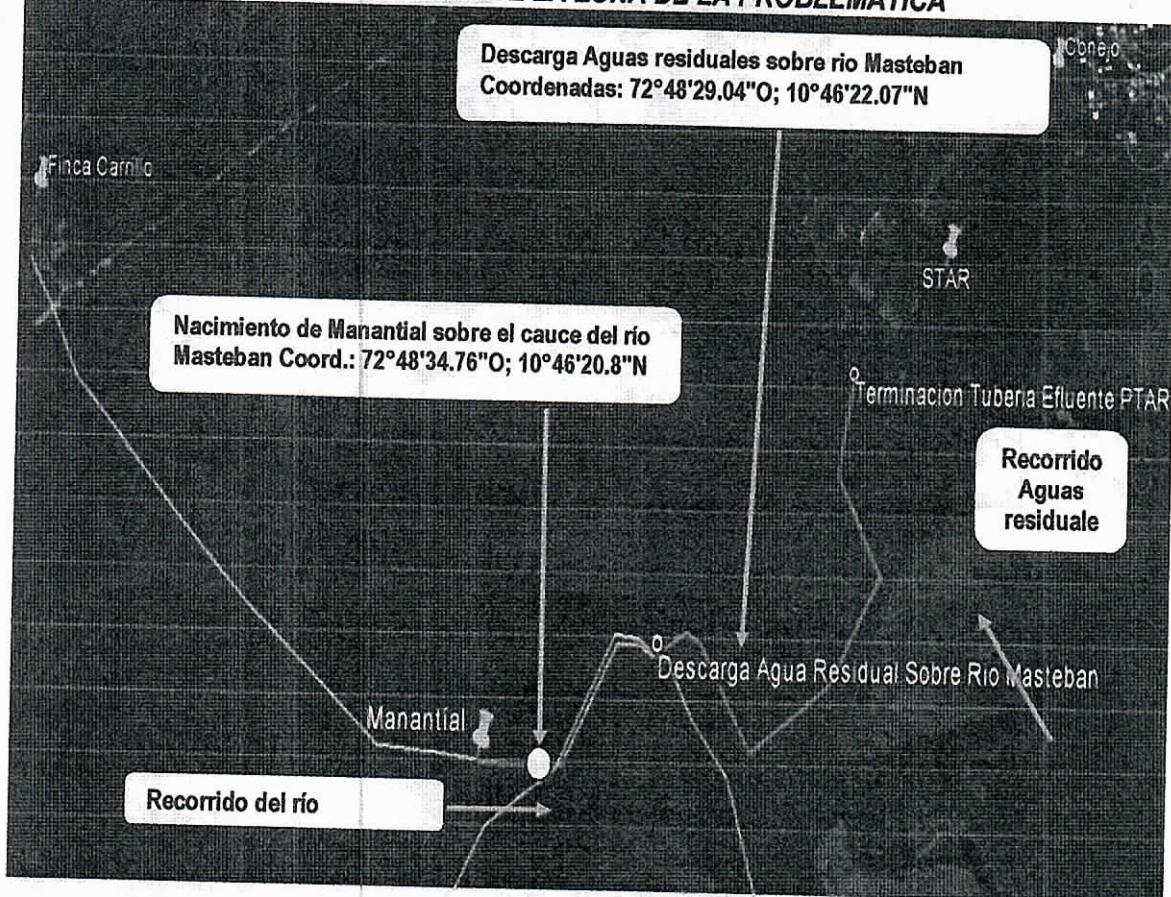
REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	72°48'18.13"O	10°46'29.06"N
1 Punto de ubicación de sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca		
<ul style="list-style-type: none"> Se observó que el río MASTEBAN está totalmente seco y según lo manifestado por el acompañante, el señor WILLINTONG ORTEGA desde el mes de diciembre no corre agua por su cauce, la situación tiene 5 años de estar presentándose, generándose crisis ocasional por la escasez del preciado líquido Presencia de fuertes olores a distancia de aproximadamente 50 metros. Imagenes 1 y 2. En el sitio se evidenció que posterior a la sistema (2 lagunas) una tubería de aproximadamente 50 metros que conduce al agua residual Imagen 3 y 4; Posteriormente se existe una canal de 450 metros, hasta la descarga final en el río Masteban (En su recorrido hay presencia de agua residual estancada, canal de poca profundidad y ancho variable y abundante vegetación en crecimiento. (0.35 ancho y 0.30 metros profundidad, forma Trapezoidal) Imagen 5. Se encontró abundante agua residual que estaba estancada y con olor putrefacto, en un tramo del canal con sin forma y sin ruta definida el agua circulaba a la zona más baja buscando el recorrido del canal. Imagen 6. 		
REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	72°48'29.04"O	10°46'22.07"N
2 Punto de descarga de las aguas residuales sobre el río MASTEBAN		
<ul style="list-style-type: none"> El canal en tierra existente y que sirve de efluente de la laguna para conducir el agua que sale de la misma al río MASTEBAN. No existe ninguna estructura que amortigüe la caída de agua proveniente de las lagunas hasta el río Masteban El área por donde circula el canal está cercado con postes y alambre de púas en su totalidad posee un ancho de aproximadamente 3 metros desde las lagunas hasta el punto de descarga, tiene una longitud de 500 metros. Animales domésticos y especies menores utilizan este canal como fuente de agua ya que resulta de fácil acceso, debido a que es abierto. Se encontró evidencia de un afloramiento de agua que al parecer es un Manantial 150 metros aguas abajo del punto de descarga de aguas residuales. Coordenadas: 72°48'43.76"O; 10°46'11.78"N. Imagen 12. El afloramiento se encuentra sobre la margen protectora del río Masteban. Coordenadas: 72°48'34.76"O; 10°46'20.8"N. Imagen 11 y 12. Se encontró una trinchera elaborada con piedras y sacos del río Masteban hay 30 metros de ancho aproximadamente y no se encuentra en circulación, el cauce también está seco por el fuerte invierno. Imagen 10. 		



Lote 1345

Corpoguajira

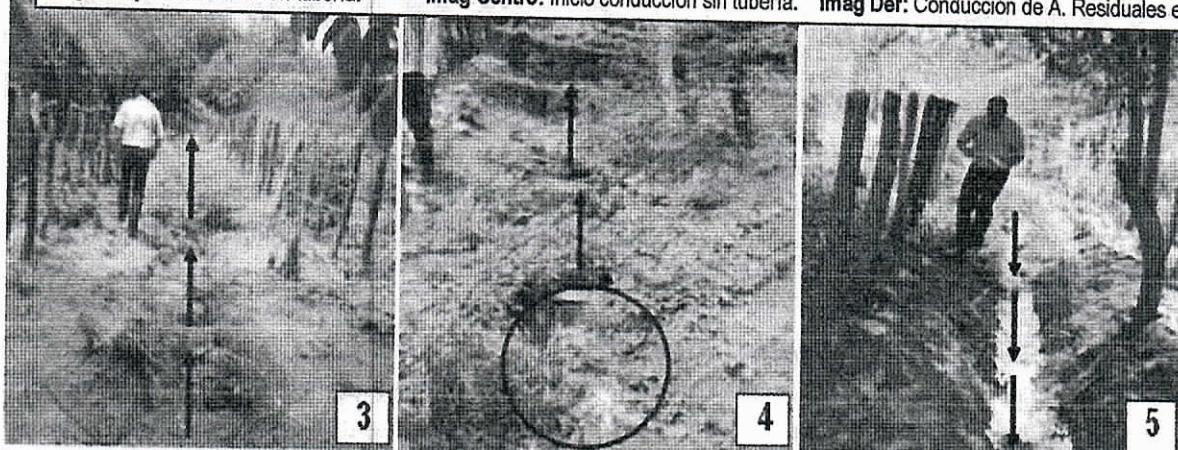
VISTA SATELITAL DE LA ZONA DE LA PROBLEMATICA

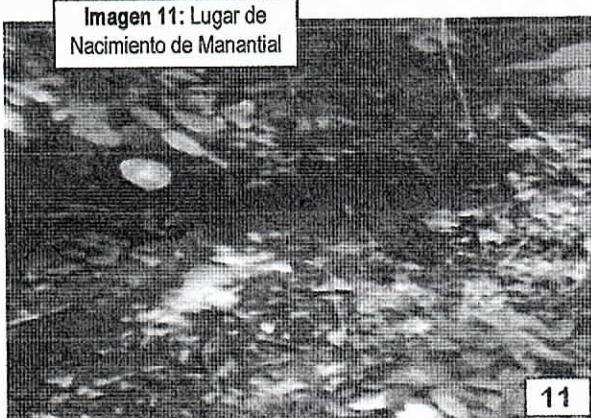
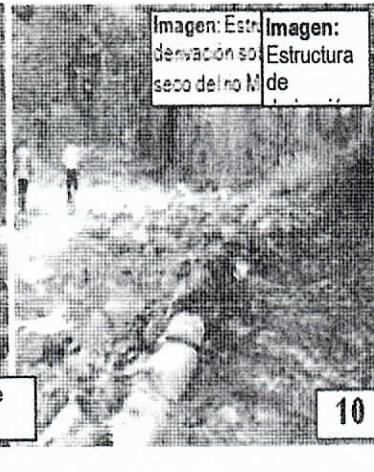
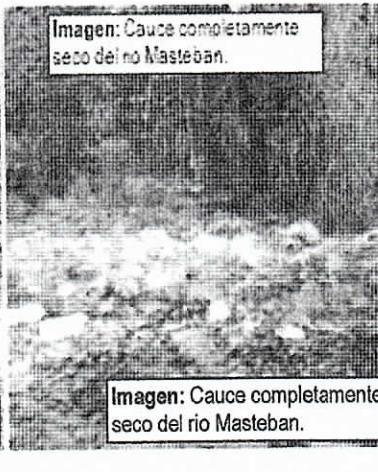


REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen Izq. Conducción con tubería. Imag Centro: Inicio conducción sin tubería. Imag Der: Conducción de A. Residuales en





Ante esta situación no evidenciaron pruebas de la contaminación que manifiesta la señora CELIS CARRILLO AMAYA de su misiva, sin embargo es claro que la situación de afectación a los recursos naturales y a las comunidades puede presentarse si el agua estuviera circulando y el sistema de tratamiento fuera ineficiente.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES

La mayoría de veces los suelos o las masas receptoras de las estas aguas residuales ó desechos líquidos sean jagüeyes o reservorios ríos o arroyos, (como es el caso) son incapaces de absorber y neutralizar la carga contaminante. Por este motivo, todas las aguas residuales antes de su descarga

a los cursos y cuerpos receptores, deben recibir algún tipo de tratamiento que modifique sus condiciones iniciales.

Al momento de la inspección los olores ofensivos se sintieron a una distancia considerable y este hecho antes de entrar al área donde está el sistema es un manifiesto que posiblemente el sistema no funciona eficientemente. El agua residual descargada sin previo tratamiento sobre cualquier curso de agua o sobre el suelo se constituyen en una problemática de salud pública que genera efectos de contaminación sobre los recursos agua, suelo, flora fauna y en ambiente en general disminuyendo la fertilidad del suelo por efecto de los agentes patógenos presentes dentro del área de influencia de este tipo de proyectos.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de conejo y la zona perimetral sobre el cauce del río Masteban, en el Municipio de Fonseca, analizada la queja interpuesta por la señora CELIS CARRILLO AMAYA, consistente en la posible contaminación del suelo y las aguas del río Masteban, se menciona.

Se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

9. Que se está realizando un vertimiento de agua proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al río MESTEBAN.
10. Que el río MASTEBAN está completamente seco y así dura más de 6 meses del año según lo manifestado por el señor ALFONSO CARRILLO y WILLINTONG ORTEGA, vecino del sector.
11. Que hay un manantial aproximadamente de 150 metros del sitio donde cae en agua proveniente de la laguna de oxidación al lecho del río.
12. El manantial mencionado en el numeral anterior es la única fuente de agua para abastecerse las personas de la zona en épocas de sequía.
13. Que existen un canal abierto en tierra de aproximadamente 450 metros de longitud por donde corre el agua que sale de la laguna de oxidación hasta llegar al río MASTEBAN.
14. Existe una erosión marcada en el talud del río debido a la inexistencia de estructura que amortigüe la caída del agua proveniente de la laguna al cauce del río MASTEBAN.
15. El vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de conejo al río MASTEBAN es de aproximadamente 1 litro por segundo.
16. Esta inspección deja ver la inexistencia de una tubería que conduzca el agua residual hasta el punto de descarga, generando que la circulación se lleve a cabo por canal superficial manual, fácilmente obstruible por hojas sedimentos o por cualquier otra situación.
17. Al momento de la inspección los olores ofensivos se sintieron a una distancia considerable y este hecho 50 metros antes de entrar al sistema es un manifiesto que posiblemente el sistema no funciona eficientemente
18. La situación de posible vertimiento de aguas residuales produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental, vulnerando los derechos individuales de los propietarios de predios vecinos y del ambiente circundante.

Así pues, teniendo en cuenta las situaciones de irregularidad asociadas al hallazgo, y en virtud de que son funciones de esta Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, y en particular aquellas actividades que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible, se recomienda:

- A. Que el municipio de Fonseca y/o la empresa operadora del sistema de tratamiento de aguas residuales y se realicen las reparaciones efectivas dentro los siguientes 30 días, a fin de evitar la continuidad del vertimiento directo sobre el suelo de las aguas residuales en potreros vecinos y evitar la posible generación de enfermedades a los moradores del predio y la afectación al recurso suelo, agua, fauna, flora en la zona.
- B. Que el municipio de Fonseca y/o la empresa operadora del sistema Aguas del Sur de La Guajira realice la solicitud ante CORPOGUAJIRA el respectivo permiso de vertimientos, para su normal funcionamiento, en caso de no poseerlo.
- C. Que la familia CARRILLO AMAYA solicite el permiso de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas provenientes del río Masteban buscando legalizar su captación. En tiempo no mayor a 30 días.
- D. Notificar de las acciones del presente informe al Municipio de Fonseca, la empresa de operadora del sistema Aguas del Sur de la Guajira, al procurador Ambiental Regional y a la señora CELIS CARRILLO AMAYA, con residencia conocida en el Municipio de Fonseca.
- E. Que el equipo de Laboratorio de CORPOGUAJIRA LAMCOR **ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR** los análisis Físico- Químicos y los demás que considere y se establezca la calidad de agua del efluente con coordenadas Geográficas (10°46'26.82"N; 72°48'21.84"O), correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca.
- F. Realizar visita de seguimiento en un mes y establecer las reparaciones pertinentes

(...)

Que mediante Auto No 1072 de 24 de septiembre de 2015, CORPOGUAJIRA por el cual se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Fonseca, La Guajira identificada con NIT: 892170008-3 en fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante oficio número 344.318 de 22 de octubre de 2015, se citó para que procediera notificarse personalmente al señor JOSE MANUEL MOSCOTE PANA, en su calidad de representante legal del ente municipal del auto Nº 1072 de septiembre 24 de 2015, por el cual se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue recibido el día 06 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio número 344.407 de 23 de noviembre de 2015, se notificó por aviso al señor JOSE MANUEL MOSCOTE PANA, en su calidad de representante legal del ente municipal del auto Nº 1072 de septiembre 24 de 2015, por el cual se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue recibido el día 03 de diciembre de 2015.

Analizado el expediente no se reporta ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria la Corporación Autónoma Regional De La Guajira, CORPOGUAJIRA procedió, según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

Que mediante Auto No 546 de fecha 03 de mayo de 2016, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: Por efectuar vertimiento al río Masteban con aguas residuales del sistema de tratamiento del corregimiento de conejo jurisdicción del municipio de Fonseca en el sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas (coord.. geog. Ref. 72° 48'20.4 "0 10°46'28.99"N). del **Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 25).

CARGO DOS: no tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscripto-res y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

CARGO TRES: POR VIOLACION AL Artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2016 al MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3 Que el artículo segundo del auto 546 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El municipio no hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:



1345

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, presento descargos extemporáneos y no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 370.592 de 19 de julio de 2016.

Que mediante auto No 724 de 16 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del Municipio de Fonseca respecto de los cargos formulados mediante Auto 546 del 03 de mayo de 2016 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

1345

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de vertimiento por parte del Municipio de Fonseca

METODOLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a realizar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, en ese sentido para el caso del vertimiento de agua residual del sistema de tratamiento del Corregimiento de Conejo se estima que no se gana un ingreso por realizar esta acción.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del permiso de vertimiento, por tanto se estima en \$457.768, Valor de Liquidación de la Evaluación del Permiso de Vertimiento del Expediente 736/2015.

Asimismo las tasas retributivas respectivas las cuales son cobradas semestralmente. Es decir, teniendo en cuenta la tasa retributiva pagada por el Municipio de Fonseca para el II semestre de 2015 la cual fue de \$26.004.865,16 (Valor tomado de la Liquidación de la Tasa Retributiva para el Municipio de Fonseca – II Semestre de 2015) con una proyección poblacional para Fonseca de 21.445 habitantes para el año 2015 (Dato tomado de la página web del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>), se tomó como referencia para cuantificar la tasa aproximada que debió pagar el Corregimiento de Conejo donde se tuvo en cuenta que la proyección poblacional para esta comunidad fue de 1.964 habitantes para el año 2015 (Información tomada de la página web del Municipio de Fonseca <http://www.fonseca-guajira.gov.co/territorios.shtml?apc=bbCorregimiento-1-8&x=2966200>) el Municipio de Fonseca se evitó pagar \$1.587.737 (para el I semestre) y \$2.381.606 (para el II semestre).

Para el caso de la tasa retributiva del I semestre de 2016 se cuantificó de la misma manera, teniendo en cuenta que la proyección poblacional del Municipio de Fonseca es de 21.848 (Dato tomado de la página web del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>) que el valor pagado por tasa fue de \$7.288.458 (Valor tomado

de la Liquidación de la Tasa Retributiva para el Municipio de Fonseca – I Semestre de 2016) y que para Conejo se debió pagar \$667.196 con una proyección poblacional de 2.000 habitantes aproximadamente (Información tomada de la página web del Municipio de Fonseca <http://www.fonseca-quajira.gov.co/territorios.shtml?apc=bbCorregimiento-1-&x=2966200>). En conclusión los costos que se evitó el Municipio por no tener Permiso de Vertimiento y pagar la Tasa Retributiva fueron de \$ 5.094.307.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$5.094.307
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser un vertimiento visible, que es conducido al cuerpo de agua por un canal en tierra y por ser la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Conejo, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos dos (2) días debido a que el vertimiento es intermitente, correspondientes a las visitas de inspección ocular realizadas el día 09 de marzo de 2015 registrada con el informe técnico N°344.171 del 13 de marzo de 2015 y el día 11 de mayo de 2015 con informe técnico N°344.350 del 9 de junio de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

El vertimiento de aguas residuales sistema de tratamiento en el Corregimiento de Conejo, se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es la Biodiversidad y el Agua. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuentan con permiso de vertimiento la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para el agua y (1) para la biodiversidad.

Extensión: El área afectada es menor a 1 hectárea, es decir, que la valoración en ambos recursos es (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto la valoración es (1) para ambos recursos.

Reversibilidad Debido a que el vertimiento no es continuo, se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los dos recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto su calificación para los recursos afectado es de (1).

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que el cargo formulado consiste en la carencia del permiso para realizar vertimiento y no por la afectación causada.

Agravantes: Para esta infracción aplican "Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor" (Consulta realizada en la página web del ANLA http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext). Además del

Agravante de "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta", debido a que se formuló más de un cargo.

• **COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, es decir el Municipio de Fonseca es categoría sexta (Información tomada de la página web de la Contaduría General de la Nación <http://www.contaduria.gov.co/wps/portal/internetes/home/internet/productos/categorizacion-dep-mun/>).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción por vertimiento de aguas residuales sistema de tratamiento del Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, La Guajira se **concluye**:

Que la Multa a pagar por el Municipio es de **\$ 91.083.381 de pesos M/C**

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omita la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por lo que las pruebas existentes en los informes técnicos No 370.592 de 19 de julio de 2016 y 370.1397 de 30 diciembre 2016. son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3. En vista que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3 por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 546 de 03 de mayo de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa de noventa y un millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos **\$ 91.083.381 de pesos M/C**

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental iniciada mediante auto No 1072 de 24 de septiembre de 2015, y declarar responsable al MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3, de los cargos formulados mediante auto 546 de 03 de mayo de 2016 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3 con Multa por la suma de noventa y un millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y uno pesos **\$ 91.083.381 de pesos M/C** .



EL 1345

ARTÍCULO TERCERO La precitada suma deberá consignarse en la Cuenta Corriente N° 52649983496 del Bancolombia y entregar el recibo de dicha consignación, ante la Tesorería de CORPOGUAJIRA

ARTÍCULO CUARTO: Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA, identificado con NIT 89210008-3, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

23 MAY 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zarate 
Revisó: E. Quintero 
Aprobó: J. Barros